

Ciudad de México, a 3 de noviembre de 2016. -----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Elia Nora Ceballos Ricalde, Coordinadora General de Administración y Titular de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11 fracción II, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procede a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General Adjunta de Recursos Materiales**, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100029916**.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 11 de julio de 2016, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud **1811100029916**, en la que el solicitante requiere de la Comisión lo siguiente: -----

Descripción de la solicitud 1811100029916:

Toda vez que la información en el Portal de Obligaciones de Transparencia no se encuentra completa, solicito la siguiente información: Todas las contrataciones nacionales e internacionales de la dependencia a través de todas sus unidades administrativas a partir del año 2013 a la fecha (2016) con los siguientes datos: -Número de contrato -Tipo de contratación -Persona física o moral a quien se le asignó el contrato -Fecha de elaboración de contrato -Monto de contrato -Objeto de contrato -Fecha inicio y termino del contrato -Archivo con el contrato completo -Bases de convocatoria de cada contrato -Pobalines para cada procedimiento de contratación. (sic).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Transparencia turnó el mismo día 11 de julio de 2016 a la Dirección General Adjunta de Recursos Materiales (la Unidad Administrativa) la solicitud de información, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- El 15 de agosto de 2016, la Unidad Administrativa informó a la Unidad de Transparencia mediante oficio DGARM/069/2016, la necesidad de ampliar el plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tenor de lo siguiente: ---

(...)

Sobre el particular, con motivo de estar en posibilidad de responder en tiempo y forma a la solicitud en comento y con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se requiere ampliar el plazo de respuesta, dado que se debe considerar, la elaboración de una versión pública del expediente, y por la cantidad de información y documentos, se requiere el tiempo adicional con el objeto de que se realice la clasificación de cada uno de los elementos que componen la información requerida por el solicitante de forma correcta.

(...)

CUARTO.- El 5 de septiembre de 2016, la Unidad de Transparencia informó al solicitante de la disponibilidad de la información a efecto de que realizará el pago correspondiente al material de reproducción. A su vez la Unidad de Transparencia fue notificada del pago el día 19 de octubre de 2016, dando aviso a la Unidad Administrativa para que se hiciera llegar la información correspondiente.

QUINTO.- El 31 de octubre de 2016, la Unidad Administrativa informó a la Unidad de Transparencia mediante oficio DGARM/160/2016, lo siguiente: -----



(...)

Al respecto, le comento que la documentación requerida es pública y se encuentra disponible en el Portal de Obligaciones de Transparencia, en cuanto a los siguientes puntos:

- Número de contrato
- Tipo de contratación
- Persona física o moral a quien se le asignó el contrato
- Fecha de elaboración de contrato
- Monto de contrato
- Objeto de contrato
- Fecha inicio y termino del contrato

<http://portaltransparencia.gob.mx/pot/contrataciones/showConsulta.do?method=showConsulta& idDependencia=18 111>

También es pública y se entrega en archivo adjunto, la información relacionada con:

- Bases de convocatoria (para los procedimientos en que aplica).
- Poblalines (aplicables en los ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016).

Sin embargo, por lo que se refiere al **Archivo con el contrato completo**, la Dirección de Adquisiciones advierte que contiene información que es susceptible de ser clasificada por esta área como confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física, así como datos bancarios cuya información es confidencial por referirse a su patrimonio, ya que el cliente puede referirse a las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar y consultar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos, razón por la cual, dicha información no puede ser proporcionada y **se solicita la confirmación de la clasificación de la información y entrega de las 262 versiones públicas de contratos, pedidos y convenios modificatorios, [Énfasis añadido]** por el Comité de Transparencia de la Comisión.

(...)

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 43 y 44 fracción II, de la LGTAIP y 97, 98, fracción III y 108 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información por lo que se refiere exclusivamente al punto relativo al **Archivo con el contrato completo**, y la entrega de las versiones públicas correspondientes; toda vez que la Unidad Administrativa ha identificado que el resto de la información es pública y la se encuentra a disposición del solicitante. -----

III. De acuerdo con la respuesta de la Unidad Administrativa los documentos que integran la solicitud del permiso contienen partes consideradas como confidenciales, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponde a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



(...)"

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efecto de atender una solicitud de información deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

"Criterio 10/13 del Pleno del INAI

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas."

"Criterio 9/09 del Pleno del INAI

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

"Criterio 1/2014 del Pleno del INAI

Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es pública, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial."



V. Este Comité revisó la propuesta de las versiones públicas correspondientes, determinando que cumplen con los requisitos señalados por el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los *Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva* publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, y que establecen las directrices que deberán observarse para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 108 de la LFTAIP, mismo que a la letra señala:

“**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información requerida en la solicitud de información, tal y como se ha pronunciado la Unidad Administrativa. -----

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:-----

<http://www.portaltransparencia.gob.mx/pot/tramite/showDetalle?idTramite=4& idDependencia=06738>. -----

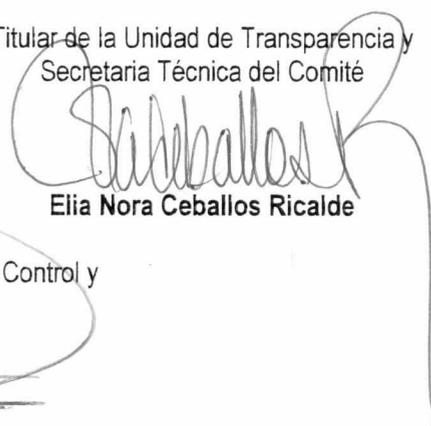
Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Servidor Público Designado
y Presidente del Comité


Ricardo Esquivel Ballesteros

Titular de la Unidad de Transparencia y
Secretaria Técnica del Comité


Elia Nora Ceballos Ricalde

Titular del Órgano Interno de Control y
Vocal del Comité


Enedino Zepeta Gallardo

